

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -

María Lorena de los Ángeles Bellolio Vernimmen, en calidad de Presidenta y como tal Representante Legal de la FUNDACIÓN PROTECCIÓN ANIMAL ECUADOR (FUNDACIÓN PAE), dentro de la causa 253-20-JH, comparezco y presento AMICUS CURIAE en los siguientes términos:

I

ANTECEDENTES

- 1.1. La Fundación Protección Animal Ecuador PAE, entidad a la que represento, es una organización fundada el 3 de agosto de 1984, como una entidad apolítica arreligiosa, con personería jurídica de derecho privado y sin fines de lucro, fundada para la defensa y protección de los animales. La misión de la Fundación Protección Animal Ecuador PAE es promover la protección y el bienestar de los animales mediante acciones directas y la concienciación de la comunidad en el respeto que merecen y se debe tener hacia las demás especies.
- 1.2. Ha llegado a nuestro conocimiento el Auto de Selección del caso No. 253-20-JH que versa sobre la Acción de Hábeas Corpus accionada para liberar a una mona chorongó del zoológico San Martín de Baños. Entre los Criterios de Selección de este Auto, se establece:

“El asunto trata sobre la acción de hábeas corpus presentada a favor de un animal, lo cual pone en discusión si un animal podría o no ser considerado como sujeto de derechos. Al respecto, la Corte Constitucional no ha emitido un pronunciamiento, por lo que el asunto cumple con el parámetro de novedad e inexistencia del precedente. Por

lo tanto, este Organismo puede desarrollar jurisprudencia que determine el alcance de la acción de hábeas corpus frente a la protección de otros seres vivos, y si estos pueden ser considerados como sujetos de derechos amparados por los derechos de la naturaleza.”

- 1.3. Con estos antecedentes, consideramos esta causa de sustancial importancia en el desarrollo y promoción del Derecho Animal y que puede constituir un hito jurisprudencial que permita regular y ejercer las relaciones del hombre con las demás especies y en consecuencia el desarrollo de los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución de Montecristi.
- 1.4. Por lo tanto, conforme establece el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional presentamos *Amicus Curiae* con la finalidad de aportar a la Corte en la discusión y resolución de esta causa; y de ser posible, ser escuchados en Audiencia por el Juzgador que sustancie la causa o por el Pleno de la Corte Constitucional.

II

DERECHOS DE LA NATURALEZA

- 2.1. El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en el texto constitucional constituye un hito en el constitucionalismo que tiene dos vertientes culturales: la primera que radica en una manifestación de interculturalidad, la cual, fusiona la noción occidental de “derecho” con la noción andina de la Pachamama que se comprende como un ser vivo que da la vida y a la que hay que cuidar, y la segunda, en los activismos culturales relacionados con el ecologismo y la protección animal cuyas demandas fueron acogidas en el desarrollo del proceso constituyente, el

cual concluyó con la aprobación del texto constitucional en referéndum con el 63,69% de votos válidos. Por lo tanto, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, así como el cuidado del medio ambiente y la protección animal también deben situarse dentro de la diversidad cultural en el presente caso.

- 2.2. En este sentido, el artículo 71 de la Constitución de la República otorga a la naturaleza o Pacha Mama el derecho a que su existencia sea respetada integralmente y el mantenimiento de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. En coherencia con este precepto constitucional, el artículo 72 otorga el derecho a la restauración de la naturaleza; y de manera más puntual en el caso que nos avoca, el artículo 73 de la Carta Magna establece como obligación al Estado a aplicar todas las medidas de precaución y restricción para las actividades que pueda conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de ciclos naturales. Asimismo, el tercer inciso del artículo 73 establece la obligación del Estado de incentivar a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promuevan el respeto a todos los elementos que forman parte del ecosistema. Esta última frase nos conduce a determinar que los elementos constitutivos del ecosistema incluye como elementos constitutivos a los ríos, bosques y animales en particular.
- 2.3. En consecuencia, la naturaleza como categoría jurídica y biológica es un complejo sistema; es decir, todos los elementos que la componen, incluida la especie humana, están vinculados e interrelacionados; por lo que, si un elemento se afecta, se altera el funcionamiento del sistema; asimismo,

cuando el sistema cambia, esto también afecta a cada uno de sus elementos¹.

- 2.4. En este orden de ideas, resulta claro en la evolución sobre la concepción de la naturaleza como categoría política y jurídica que, en el caso puntual de los animales estos no pueden ser ligeramente clasificados como cosas, precepto retrógrado de nuestro Código Civil, sino que, al ser seres vivos, su categoría jurídica está precisamente en proceso de definición en este caso, sin embargo, lo que queda claro por ejemplo es que la mona “Estrellita” no es una cosa o un simple bien.
- 2.5. Ahora bien, profundizando sobre la cuestión de los derechos de la naturaleza, entendiendo primero que, los animales son parte de un complejo sistema, es relevante destacar que se ha comprobado que los animales gozan de sintiencia, es decir, de la capacidad intrínseca de sentir dolor o placer de manera conciente; es decir, los animales poseen los órganos y sistemas necesarios para sentir y responder a estímulos positivos y negativos de forma voluntaria y de acuerdo a su personalidad. Esta premisa por tanto, descarta la posibilidad de que exista algún tipo de jerarquía de derechos que gozan los animales en razón de su inteligencia o similitud que tiene con el ser humano; esto significaría establecer la argumentación sobre los derechos de los animales desde un punto de vista antropocéntrica; cuando el eje de discusión recae sobre la sintiencia animal de manera general.
- 2.6. La evolución jurisprudencial en este sentido en países de la región como de otros continentes han puesto su mirada en la discusión sobre el alcance de los derechos que gozan los animales como elemento constitutivo de la naturaleza. En este contexto, por citar uno de los avances jurisprudenciales

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 22-18-IN-2021, 7-8

más relevantes, tenemos que en Argentina, en el Juzgado de Instrucción No. 47 de la ciudad de Buenos Aires, la Asociación de Funcionarios y Abogados por el Derecho de los Animales (AFADA) presentó Acción de Hábeas Corpus con finalidad de precautelar la vida y el bienestar animal de la orangután "Sandra", pues se afirma que esta había sido privada ilegítima y arbitrariamente de su libertad por parte de autoridades del zoológico y que su estado de salud físico y síquico se hallaba profundamente deteriorado con evidente riesgo de muerte.

- 2.7. Inicialmente esta solicitud fue rechazada por la jueza penal de instrucción, apelada esta resolución, la misma también fue rechazada; es entonces, la Segunda Sala de la Cámara Federal de Casación Penal la que revierte la decisión de los tribunales inferiores y afirma en su considerando segundo: "a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que, se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente."²
- 2.8. En el devenir de este caso, el Juzgado No. 4 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, plantea dos cuestionamientos a resolver: 1) si la orangutana Sandra posee derechos y ello implica reconocerle el carácter de sujeto de derecho no humano; y, 2) si corresponde proceder a su liberación o traslado. En respuesta al primer cuestionamiento, luego del análisis normativo nacional, el Juzgador considera que: claramente el interés jurídicamente protegido por la ley no es la propiedad de una persona humana *-en alusión a la discusión de si la orangutana es cosa o sujeto de derechos-* o jurídica, sino los animales en sí mismos quienes son titulares de la tutela que establece

² Orangutana Sandra S/ Recurso de casación S/Habeas corpus s (2014): 18 de diciembre de 2014, Buenos Aires.

frente a ciertas conductas humanas. Esto último no implica conceder a la orangutana de todos los derechos que una persona humana posee sino reconocer sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad de ser sintiente.

- 2.9. De forma muy adecuada, la Corte Argentina establece que la consideración que los seres sintientes como sujeto de derechos, es parte de una discusión evolutiva de la sociedad, en este sentido, ubica desde el constructivismo a esta discusión, que en lo sustancial señala: *“todo modo de clasificar y categorizar el mundo, es una construcción social. Y dichos modos de clasificación responden a una manera particular de apropiarse de la realidad. Es decir que la decisión de lo que es considerado superior, y lo que es considerado inferior, quien o que debe tener derechos y quien no, es una construcción social, no es algo dado por naturaleza. Su establecimiento responde a un proceso histórico, científico, social, por lo cual se han seleccionado y limitados ciertos sentidos y descartados otros para construirlos como tales³.”*
- 2.10. La Corte Argentina prosigue en su análisis del constructivismo como forma de percibir la realidad, configuración de estructuras y la forma en la que actuamos respecto a las mismas; en este sentido, manifiesta: *“los modos en los que categorizamos tienen su origen en la sociedad misma, y los modos de ver la realidad y actuar sobre ella están permeados por los modos en que clasificamos esta realidad. Para ello, partimos del principio de que es necesario desnaturalizar y problematizar la manera en que se piensa a diario, ya que dicha forma de pensar se ha construido social e históricamente desde hace siglos y pueden encerrar relaciones de dominación y desigualdad. Entender y darse cuenta que los modos de categorizar y clasificar encierran relaciones de poder específicas, que a su vez pueden provocar relaciones de desigualdad, dominación y*

³ Orangutana Sandra S/ Recurso de casación S/Habeas corpus (2014): 18 de diciembre de 2014, Buenos Aires.

sometimiento de seres vivientes, nos permitirá la posibilidad de cambiar ciertos modos de ver y actuar sobre nuestra vida cotidiana y sobre la vida de los otros humanos y no humanos.⁴

2.11. En este mismo sentido cortes nacionales han resuelto en casos puestos en su conocimiento, en los que basan su decisión, precisamente invocando como premisa principal que según el precepto constitucional la naturaleza es sujeto de derechos; y que, por tanto, los animales como elementos constitutivos del sistema complejo "naturaleza" son también sujeto de derechos. Es así que, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, en el proceso por Medidas Cautelares No. 17294-2019-01759, cuya intención era evitar a través de las medidas cautelares que se desarrolle un evento de pelea de gallos en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, establece entre sus más importantes considerandos, que: 1) la acción de medidas cautelares tienen por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos; 2) por cuanto el Estado protege a la Naturaleza, y **al ser los gallos parte de la naturaleza también son sujetos de protección de derechos constitucionales;** y, 3) al ser la naturaleza sujeto de derechos, atentar contra la vida de estos seres vivos que forman parte de la naturaleza -los gallos- constituye un daño GRAVE E IRREPARABLE. En consecuencia, la Unidad Judicial concedió la petición de medidas cautelares.

2.12. Asimismo, la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, en el proceso por Medidas Cautelares No. 17460-2021-05759 solicitado con la intención de evitar que se realice una corrida

⁴ Orangutana Sandra S/ Recurso de casación S/Habeas corpus (2014): 18 de diciembre de 2014, Buenos Aires.

de toros en el cantón Quito⁵. El juez de la causa, fundamenta acertadamente su decisión en las siguientes consideraciones: 1) por cuanto el Estado protege a la naturaleza, y al ser los toros, caballos y mulas parte de la naturaleza también son sujetos de protección de derechos constitucionales; 2) la corrida de toros podía causar lesiones, maltratos, mutilaciones e incluso la muerte; y debido a que la Constitución reconoce expresamente a la naturaleza como sujeto de derechos y atentar contra la vida de estos animales puede causar un daño grave e irreparable y esta garantía constitucional precisamente busca evitar o prevenir la vulneración de derechos; y, 3) El *fummus boni juris* o *apariencia de buen derecho* se encuentra en la naturaleza y en su derecho esencial que tiene cada persona (ser vivo) y que están reconocidos en el orden jurídico nacional e internacional; el reconocimiento expreso de un derecho significa que no hay trabas para su ejercicio. En consecuencia, la Unidad Judicial concedió la petición de medidas cautelares y ordenó la suspensión de este evento programado.

- 2.13. Por otro lado, nuestra legislación secundaria, concordante con los preceptos constitucionales que desarrollan los derechos de la naturaleza, ha desarrollado principios de bienestar animal como eje articulador de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria. En el mismo sentido, el Código Orgánico del Ambiente de igual forma desarrolla parámetros de garantía de bienestar animal, a través de erradicar la violencia contra los animales, fomentar un trato adecuado para evitarles sufrimiento innecesario y prevenir su maltrato. Por supuesto, este tipo de estándares no son propios de “las cosas o los bienes inertes” que no son sujetos de sufrir, de percibir violencia o de desarrollar su vida en contextos de bienestar.

⁵ Las corridas de toros están prohibidas en el cantón Quito por: los resultados de la consulta popular llevada a cabo en el año 2011. En el cantón Quito, la ciudadanía se pronunció a favor de prohibir los actos y eventos públicos que tengan por finalidad dar por muerte a un animal; por Ordenanza Municipal; y, por el Código Orgánico del Ambiente.

- 2.14. En el mismo orden evolutivo de nuestra legislación el Código Orgánico Integral Penal establece como delitos, el maltrato, la tortura, el abuso sexual y la muerte de los animales; en consecuencia el legislador ha considerado a los animales como sujetos de derechos y en el ámbito penal como bienes jurídicos protegidos. Sobra decir, que las cosas o los bienes inertes no son susceptibles de percibir el maltrato, la tortura, el abuso sexual y la muerte, esto es propio de seres vivos y en este caso de personas no humanas con capacidad de sintiencia.
- 2.15. Incluso en este mismo orden de ideas, en el país se comercializan pólizas de seguro dirigidas a proteger y asegurar la salud y el bienestar animal⁶; es decir, incluso en el sector privado comercial hay ya varias tendencias que aceptan a los animales como sujetos de derechos y protección; lo único que evidentemente se requiere para la tutela de estos derechos es la representación legal, como lo requieren los interdictos o los niños y adolescentes según el ordenamiento jurídico.
- 2.16. Es decir, señores Jueces, existen avances jurisprudenciales inevitables de reconocer en el ámbito internacional, regional y nacional. Nuestra Carta Magna constituyó un hito en el constitucionalismo mundial al reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, precepto que ha sido recogido en otros países para emitir precedentes jurisprudenciales progresistas respecto a los derechos de los animales; y, en nuestra legislación secundaria como la citada se desarrollan conceptos que emergen de la premisa de que los animales como elementos constitutivos de la naturaleza son sujetos de derechos como lo consagra la constitución. Es decir, esta Corte tiene la oportunidad histórica de superar antiguas categorías del derecho en el que se reconoce a los animales como cosas y

⁶ <https://segurosequinoccial.com/petsafe/>

otorgar y desarrollar a profundidad los derechos a los que son sujetos como seres vivos sintientes.

III

SOBRE EL HÁBEAS CORPUS

- 3.1. El Hábeas Corpus es una institución jurídica que se ha desarrollado y perfeccionado a lo largo de la historia del derecho, tanto en países con tradición u origen romano como en países del common law. En este contexto, el hábeas corpus en los países de nuestra región ha sido una institución jurídica que ha permitido frenar abusos de poder y arbitrariedades de autoridades públicas que se materializan con la privación de la libertad.
- 3.2. Al respecto, la Constitución de la República establece a esta figura como una Garantía Jurisdiccional que tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Ahora bien, es cierto que esta institución jurídica se enfoca principalmente en contrarrestar los efectos de provenientes de una detención ilegal, no es menos cierto, que no únicamente se restringue a subsanar ilegalidades, sino también a precautelar la vida y la integridad física.
- 3.3. Si bien como Fundación PAE nuestro criterio es que los animales como elementos constitutivos de la naturaleza gozan de derechos y para el efecto al Corte Constitucional debe desarrollar este criterio como una nueva categoría jurídica a la luz de la evolución social, política y jurídica

al respecto. Por lo tanto, la protección y tutela de los derechos de los animales no debe circunscribirse únicamente a la posibilidad de que la Acción de Hábeas Corpus sea una acción que pueda satisfacer el goce de derechos de los animales, sino, como hemos visto en casos del acápite anterior a través de la Acción de Medidas Cautelares se han precautelado y reivindicado los derechos de la naturaleza y en lo específico los derechos de los animales.

- 3.4. En el caso que nos ocupa, mi representada no concuerda en ningún sentido que el Hábeas Corpus iniciado por la familia de la Mona Estrellita haya tenido como finalidad el retorno de la mona chorongo a la familia con la que convivió, pues esta situación desde un principio ya vulneraba los derechos de la mona Estrellita, así como fueron vulnerados cuando fue trasladada a un zoológico que no contaba con las capacidades para recibir a una especie criada en cautiverio y fuera de su hábitat natural.
- 3.5. En ambas circunstancias, conviviendo con la familia como en el zoológico de acogida, los derechos de la mona Estrellita fueron vulnerados. En la primer circunstancia conforme lo establece el Código Orgánico del Ambiente establece que los particulares no pueden cazar, tener ni comercializar fauna silvestre exótica o nativa, por lo tanto, enfatizamos la mona Estrellita no pertenecía a la familia; sin embargo, cuando la Autoridad Ambiental retiene a la mona, al ponerla en un zoológico y no contar con las capacidades para atender un caso tan particular, puso a la mona en una situación que comprometió sus derechos.
- 3.6. En este orden de ideas, dentro de los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución, el artículo 72 establece el derecho a la restauración de la naturaleza. En este sentido, el derecho de restauración de la naturaleza obliga al Estado a establecer los mecanismos tendientes a

la restauración de los ciclos vitales; en este caso, el derecho a la restauración incluye la devolución de los animales a su hábitat natural y comunidades cuando sea posible y recomendado por expertos, condiciones que en el presente caso no sucedieron y que por ejemplo en el caso de la orangután Sandra que tuvo como medida de protección y reparación el traslado al santuario de primates sorocaba ubicado en el Estado de Sao Paulo, República Federativa de Brasil.

- 3.7. En definitiva no es precisamente que la Corte Constitucional deba resolver sobre el alcance de la Acción de Hábeas Corpus frente a la protección de otros seres vivos, pues la verdadera cuestión es que si estos -seres vivos- pueden ser considerados como sujetos de derechos amparados por los derechos de la naturaleza; es decir, contestando la segunda pregunta la primera pregunta se vuelve más procedimental; y esto, incluso esto se constata por el hecho que jueces nacionales ya han concedido otro tipo de Garantías Jurisdiccionales -Medidas Cautelares- sobre la base de considerar a los animales como sujetos de derechos, por ser elementos constitutivos de la naturaleza.
- 3.8. Por tanto, consideramos que la Corte tiene la oportunidad de establecer el desarrollo jurisprudencial y líneas de alcance de los derechos de los animales, distanciándose así de la retrógrada concepción de considerar a los animales como cosas o bienes inertes y desarrollar la categoría de personas no humanas sujetas de derechos.
- 3.9. En definitiva, para entender los derechos desde los animales, es posible en base a la ciencia. La ciencia del comportamiento, del bienestar, En base a lo que vamos conociendo de las especies, la neurociencia y las eco ética. Y, en este contexto, el interés superior en base a la defensa del animal es que

haya podido (o no) expresar sus comportamientos naturales con otros individuos de su especie.

- 3.10. Consideramos por lo tanto que, el reconocimiento de los derechos de los animales es una necesidad que tenemos como sociedad para marcar una diferencia filosófica para generar jurisprudencia. A los animales puede que les de igual, pero ya que hablamos de ejemplos humanos, los colectivos LGTBIQ+ tuvieron la necesidad filosófica y jurídica de legalizar el matrimonio igualitario, no porque nadie les impedía vivir juntos, sino que era un reconocimiento necesario a sus derechos como personas a la no discriminación y a los beneficios legales de un matrimonio civil.
- 3.11. En este mismo sentido, es momento de desarrollar la base jurídica que armonice la realidad política y biológica, esto es, que los animales son seres sintientes y no cosas, y por tanto, son sujetos de derechos como parte de la naturaleza y como tal, requiere de la tutela y protección estatal, así como los procedimientos, vías jurisdiccionales, políticas públicas y desarrollo normativo que viabilice esta realidad.

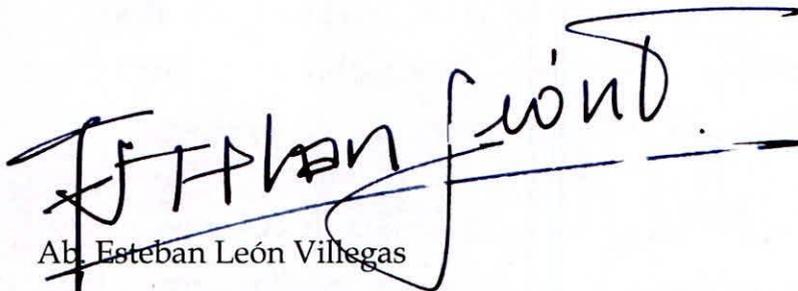
IV SOLICITUDES

- 4.1. Solicitamos a la Corte Constitucional acoger este AMICUS CURIAE con la intención de que sea considerado y discutido al momento de resolver el presente caso en el Pleno de la Corte Constitucional.
- 4.2. Que la Corte Constitucional reconozca que los animales son sujetos de derechos como parte de la naturaleza y como seres sintientes.

4.3. Que la Corte Constitucional ordene a las Funciones del Estado desarrollar normativa y políticas públicas que permitan satisfacer el goce de derechos de los animales protegidos por los derechos de la naturaleza.

Notificaciones que nos correspondan las recibiré en el casillero judicial electrónico No. 1715422414, y en los correos electrónicos: eleon@leadabogados.com y presidencia@pae.ec

A solicitud de la peticionaria, firmo como su abogado defensor debidamente autorizado.



Ab. Esteban León Villegas

FORO No. 17-2011-474

 **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA

Recibido el día de hoy... 11 DE FEBRERO 2022

Por... *Juana* a las... 15:46

Anexos... *P*

FIRMA RESPONSABLE